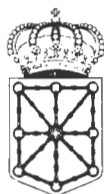


Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

SERVICIOS JURÍDICOS

Nota-Informe emitida a petición de la Mesa del Parlamento de Navarra con fecha 8 de octubre de 2018, sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos I

Pamplona, 16 de octubre de 2018.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara tienen el honor de elevar a la Mesa del Parlamento de Navarra la siguiente:

NOTA-INFORME

Sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos I

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada el día 8 de octubre de 2018 la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

La Mesa del Parlamento de Navarra ha solicitado la emisión de un Nota-informe sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito Juan Carlos I, presentada por los G.P. EH Bildu Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

Solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara una Nota-informe sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito Juan Carlos I (9-18/CIE-00005).

Segundo.- Posteriormente, con fecha de 11 de octubre de 2018, D. Carlos Couso Chamarro, Portavoz del Grupo Parlamentario *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai*, ha presentado escrito de impugnación del referido acuerdo, sin haber sido notificado el anterior, en el que solicita "la admisión a trámite de la iniciativa registrada, (9-18/CIE-00005), sin perjuicio de la elaboración del Informe Jurídico y de la fecha de su emisión".

Tercera.- La Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2018, adoptó en relación con el escrito del Portavoz de *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai*, el acuerdo siguiente:

“El Ilmo. Sr. D. Carlos Couso Chamarro, Portavoz del G.P. Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai, mediante iniciativa registrada el día 11 de octubre de 2018, ha solicitado a la Mesa de la Cámara la admisión a trámite de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito Juan Carlos I, sin perjuicio de la elaboración del informe jurídico, acordado por Acuerdo de la Mesa de 8 de octubre de 2018 y de la fecha de su emisión.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la presente solicitud de admisión a trámite de la iniciativa registrada se posponga a la emisión de la Nota-Informe por los Servicios jurídicos de la Cámara instada por Acuerdo de la Mesa de 8 de octubre pasado (9-18/CIE-00005).

2.º Comunicar el presente Acuerdo al El Ilmo. Sr. D. Carlos Couso Chamarro, Portavoz del G.P. Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

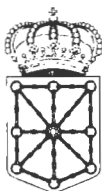
I

Sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de la Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos

1.- La presente *Nota-Informe* tiene por objeto emitir un juicio en Derecho sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos I.

Asimismo se ha suscitado por el grupo *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai*, si la Mesa de la Cámara tiene facultades para condicionar la admisión de la propuesta de creación de la referida Comisión de Investigación a la emisión de una *Nota-Informe*, que precise la constitucionalidad de la creación de la Comisión de investigación solicitada.

2.- La propuesta de creación de una Comisión de investigación con el objeto más arriba señalado, ha sido presentada por dos grupos parlamentarios de la Cámara: *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai*, *EH Bildu Nafarroa* y la agrupación de parlamentarios forales de *Izquierda-Ezkerra*.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Consta de una amplia *Exposición de Motivos*, en la que se expone que desde que se hicieron públicas las grabaciones llevadas a cabo por el ex Comisario Sr. Villarejo se han desvelado unas supuestas irregularidades cometidas supuestamente por D. Juan Carlos de Borbón, tanto cuando ostentaba la condición de Jefe del Estado como con posterioridad. Pese a reconocer que el art. **56.3 de la CE**, reconoce la inviolabilidad de la Jefatura del Estado, la abdicación de D. Juan Carlos en 2014 implica la renuncia a dicho privilegio, pudiéndose, en consecuencia, *“exigírsele responsabilidades penales, por actos realizados al margen del ámbito de dicha Jefatura”*.

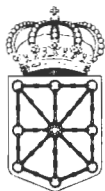
La Exposición de Motivos señala que se presentó en el Congreso de los Diputados, con fecha de **23 de julio de 2018**, una petición de creación de Comisión de Investigación con el mismo objeto y contenido, habiéndose **inadmitido** la creación de dicha comisión por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de **4 de septiembre** del presente año.

No obstante la inadmisión decretada por la Mesa del Congreso de los Diputados, los grupos proponentes aducen una serie de razones que tienen su fundamento último en la “transparencia y valores democráticos” que “no toleran la impunidad contra la corrupción”.

Tras reconocer, asimismo, que el archivo por parte de “*instancias judiciales*” (sic), como solicitaba la Fiscalía General del Estado, sobre la base de lo dispuesto en el art. 56.3 CE, considera que no obsta para su control por parte de las Cámaras legislativas como máxima expresión de la *soberanía popular* de la que su poder emana”.

Finaliza la Exposición de Motivos afirmando que el Parlamento de Navarra debe “determinar así las responsabilidades “éticas y políticas” que *“podrían acarrear las supuestas actividades delictivas realizadas por el Rey emérito bajo la impunidad que la Constitución Española establece para la Jefatura del Estado”*. De tal forma -se señala- que *el Parlamento navarro ha de determinar el alcance de estos indicios así como proponer medidas sustanciales para evitar que en un futuro puedan darse nuevamente hechos similares*”.

La Propuesta contiene asimismo un epígrafe dedicado a los **hechos objeto de la investigación**, que versan sobre **siete** supuestas irregularidades, entre las que cabe destacar, la investigación de: “redes opacas de investigación en territorio nacional y extranjero”, “cuentas irregulares del Rey emérito en Suiza”, “actos y mecanismos de extorsión realizados sobre el CNI”, “posibles casos de blanqueo de capitales” y “realización de operaciones fraudulentas o utilización de testaferros como la empresaria Zu Sayn”, etc.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Se solicita que una vez constituida la Comisión, -a la mayor brevedad- ésta tenga una duración de **seis meses** desde su constitución sin perjuicio de su eventual prórroga.

II

Sobre los requisitos de “forma” y de “fondo” de creación de una Comisión de Investigación en el Parlamento de Navarra

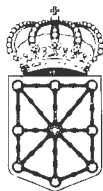
El Reglamento del Parlamento de Navarra siguiendo la regulación de otros reglamentos parlamentarios, en especial el del Congreso de los Diputados, contempla la creación de las comisiones de investigación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Constitución, que habilita al Congreso y al Senado para nombrar “**comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público**”.

El Amejoramiento del Fuero (aprobado por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, así como sus modificaciones llevadas a cabo por las leyes Orgánicas 1/2001, de 26 de marzo y 7/2010, de 27 de agosto, respectivamente), no contemplan de forma expresa la creación de Comisiones de Investigación, al no contener un precepto como el del artículo 76 CE.

No obstante lo cual, el Reglamento del Parlamento que contiene una *reserva formal y material* -ex art. 16 del Amejoramiento- para regular los aspectos atinentes a su organización y funcionamiento, establece en la Sección Tercera –*Comisiones Especiales*- del Capítulo III –*De las Comisiones*- del Título IV-*De la organización del Parlamento de Navarra*-, artículos 61 y 62, la creación de *Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público*”.

La tramitación de la creación de una Comisión de investigación se desdobra en *dos fases*.

La primera ante la Mesa de la Cámara, que debe examinar si el escrito presentado reúne los requisitos formales exigibles, esto es, (i) si está presentado por dos grupos o un quinta parte de los parlamentarios forales; (ii) si el escrito presentado formula con concreción y de forma detallada los “*hechos que hubieran sido objeto de investigación y justificando su necesidad*”, lo que permite a la Mesa del Parlamento verificar si se cumplen los requisitos formales exigidos en el art. 62.1 del Reglamento, de tal suerte que si el escrito presentado no cumple de *forma exteriorizada y suficiente* dichos requisitos,



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

podrá inadmitir la creación de un comisión de investigación, en atención a las facultades de **calificación** de cualquier escrito de índole parlamentaria, tal como expresa el artículo 37.1 7º del Reglamento¹; (iii), si, el asunto es de *interés público*, limitando tal concepto jurídico indeterminado, al examen del ámbito competencial propio, esto es, si el objeto y ámbito de la Comisión de investigación propuesta se ciñe al haz de facultades y competencias reconocidos por la Constitución y el Amejoramiento del Fuero a la Comunidad Foral de Navarra.

Las atribuciones de la Mesa en este punto, según declaró la STC 88/2012, de 7 de mayo, no se refieren, por tanto, *al examen liminar* sobre si existen *motivos o no que fundamenten la investigación*, sino solo y exclusivamente sobre si *se trata de un asunto de interés general sobre el que tenga competencias Navarra*.

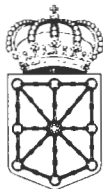
Si la Mesa admite el escrito por el que se solicita la creación de una Comisión de investigación, la segunda fase que contemplada el art. 62.1 del Reglamento del Parlamento, es la que se ventila ante el pleno del Parlamento, donde se *“podrá acordar”* la creación de una comisión de investigación (en adelante, se citara de forma abreviada como Clv).

Este desdoblamiento de la tramitación de una solicitud de creación de una Clv, permite ya pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de las mismas. La fase de admisión ante la Mesa **es de estricto cumplimiento de los requisitos legales**, mientras que la fase ante el Pleno es de **oportunidad**, en la que no caben otros criterios que los sustentados por los diversos grupos y agrupaciones parlamentarios de la Cámara en atención a la expresión del pluralismo político.

Se nos solicita que en el caso de creación de la Comisión de investigación **“sobre la propuesta de creación de la Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos, nos pronunciemos sobre su admisibilidad.**

Nuestro pronunciamiento jurídico a instancia de la Mesa, en su función de *“calificación de cualquier escrito de índole parlamentaria”* ex art. 37.1.7º del Reglamento, se refiere, por tanto, a la fase de admisión donde es posible un juicio liminar de carácter jurídico que verse sobre dos aspectos, el *formal* y el *material*.

¹ El artículo 37.1.del Reglamento dispone: “Corresponde a la Mesa las siguientes funciones: 7º.- Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos”.

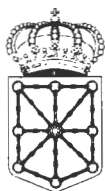


Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Desde un punto de vista formal, el escrito formulado cumple los requisitos contemplados en el art. 62.1 del Reglamento, al haber sido presentado por dos grupos y una agrupación de parlamentarios forales y exteriorizar los *hechos que sean objeto de investigación y justificando su necesidad*", si bien la similitud *pari passu*, con el presentado en día 23 de julio del presente año y luego inadmitido el día 4 de septiembre en el Congreso de los Diputados según consulta realizada en la *Secretaría General del Congreso de los Diputados*, permiten ya albergar las primeras dudas, sobre si es posible tramitar en una Cámara autonómica una propuesta de investigación ajena al ámbito de sus competencias por el simple hecho de no contar en el Congreso de los Diputados con la mayoría requerida, -tal como se expresa en la el apartado tercero de la exposición de motivos- de la iniciativa. Sin embargo, la respuesta a tal planteamiento no es necesario en la presente Nota-Informe, más allá de reconocer que en nuestro sistema constitucional cada ámbito territorial del poder tiene competencias tasadas en la Constitución y atribuidas en su Estatuto de Autonomía, o en nuestro caso en el Amejoramiento del Fuero, lo que permita ya manifestar que la práctica de plantear y tramitar cuestiones en el Parlamento de Navarra no admitidas o rechazadas en el Congreso de los Diputados no es, *prima facie*, admisible.

Pero más allá de dicho planteamiento, el *punctus dolens* del examen liminar de la Mesa consiste en determinar si es admisible una propuesta que tiene por objeto controlar e investigar **a un órgano constitucional del Estado**, como es al anterior Jefe del Estado cuyas funciones se regulan en los artículos 56.1, 62 y 65 de la Constitución y cuyo artículo 56.3 que declara que la "*persona del Rey es inviolable y no está sujeta responsabilidad*", transmitiendo dicha responsabilidad a través de la institución del *refrendo*, establecida en el art. 64 de la Constitución, al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los Ministros competentes.

Respondiendo a dicha cuestión cabe señalar que cualquiera que sea la posición jurídica sobre las facultades y competencias de la Comunidad Foral de Navarra, y en concreto de las funciones que el Amejoramiento del Fuero, -en cuanto que es su Ley institucional básica-, atribuye al Parlamento de Navarra aquéllas no alcanzan en modo alguno para controlar o investigar a un órgano del Estado, por exceder manifiestamente de sus atribuciones y competencias tal como se contemplan y definen en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento; siendo pertinente recordar, en este punto, que su art. 11 declara que el Parlamento de Navarra "*representa al pueblo navarro*", no pudiendo tal representación calificarse en ningún caso como titular de la "*soberanía popular*" (de la Nación) como parece querer desprenderse de lo declarado en la Exposición de motivos de la propuesta.

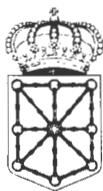


Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Pero si el Parlamento navarro representa al pueblo navarro, a continuación debe añadirse que sus funciones se extienden a ejercer la potestad legislativa, aprobar los presupuestos y cuentas de Navarra, a *impulsar y a controlar la acción de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra* y a desempeñar las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, entre cuyas funciones no se encuentran ni la de **suplantar** al Congreso de los Diputados, ni en la de controlar o investigar a un órgano constitucional del Estado, ni a conculcar el art. **56.3 de la Constitución sobre la base de argumentaciones jurídicas más o menos fundadas**, contraviniendo así una regla histórica de las monarquías parlamentarias en las que el Rey en el ejercicio de sus funciones es irresponsable (*The King can do not wrong*) e inimputable, tal como ha señalado el Tribunal Supremo a instancia de la Fiscalía General del Estado; sin que corresponda por otro lado a la Asesoría Jurídica de la Cámara pronunciarse sobre el alcance, eficacia y proyección de la *royal prerogative*, ajena a su competencia y funciones.

En definitiva puede señalarse que si bien en línea de principio, las facultades de las Mesa del Parlamento de Navarra, en cuanto órgano de gobierno y administración interior de la Cámara, ha de limitarse en ejercicio de sus facultades de calificación y admisión de los escritos de naturaleza parlamentaria, al examen de los requisitos reglamentariamente establecidos, (STC 88/2012), ello no excluye ni empece para que la Mesa pueda en el caso examinado, calificar si desde el punto de vista de la constitucionalidad de la propuesta debe o no dar trámite a una iniciativa parlamentaria, que conculca por exceso las competencias del Parlamento de Navarra y que contraría el orden constitucional al pretender investigar a un órgano constitucional del Estado, infringiendo el mandato claro y expícito establecido en los artículos **56.3 y 65.1** de la Constitución.

En tal contexto y respondiendo a la cuestión formulada por el grupo parlamentario de *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai* sobre las facultades de la Mesa para no dar curso a la iniciativa hasta tanto se informe por los Servicios jurídicos de la Cámara la misma, cabe señalar que dentro de las facultades de la Mesa del Parlamento sobre calificación de los escritos de índole y naturaleza parlamentaria así como de su facultades para declarar su admisibilidad o inadmisibilidad, se incluye el previo asesoramiento jurídico máxime en una iniciativa que afecta al *plafond* constitucional de sus competencias.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

No en vano, cabe reproducir la Nota de la Secretaría del Congreso de los Diputados² al calificar la presente propuesta de creación de la Comisión de investigación en los términos que siguen:

"Solicitud de creación de una Comisión de Investigación relativa a las presuntas ilegalidades cometidas por el ex Jefe de Estado, Su Majestad Don Juan Carlos I.

NOTA:

1. *Se solicita la creación de una Comisión de Investigación relativa a las presuntas ilegalidades cometidas por el ex Jefe de Estado, Su Majestad Don Juan Carlos I, que tendría por objeto "investigar y en su caso determinar la concurrencia de responsabilidades civiles, éticas y políticas por las presuntas irregularidades realizadas por el ex Jefe del Estado y de su círculo más próximo". Este objeto se desglosa a continuación en 7 puntos.*

2. *A este respecto se ha de tener en cuenta que, en la X Legislatura, en relación con la solicitud de creación de una Comisión de investigación sobre la adopción de medidas de transparencia y control parlamentario de la acción del Jefe del Estado y la Familia Real y especialmente de su actividad económica (156/2), cuyo objeto era: analizar las actividades de la Casa y Familia Real, analizar la necesidad de establecer medidas de control parlamentario en las actividades públicas, políticas y económicas del Jefe del Estado y Casa de la Familia Real y proponer las medidas oportunas de control y transparencia de la Casa de la Familia Real, la Mesa de la Cámara acordó: "Comunicar a los Grupos Parlamentarios autores de la iniciativa que no procede su admisión a trámite, teniendo en cuenta la posición institucional de la Jefatura del Estado en el marco constitucional y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65 de la Constitución".*

3. *Es preciso advertir que, de acuerdo con el artículo 56.3 de la Constitución, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, prerrogativas que abarcan la totalidad del periodo en que se ejerce la Jefatura del Estado.*

PROPUESTA:

Comunicar al primer firmante del presente escrito que no procede su admisión a trámite teniendo en cuenta la posición institucional de la Jefatura del Estado en el marco constitucional y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65 de la Constitución".

En conclusión y más allá de entrar en otras cuestiones sobre si **la prerrogativa legal de la inviolabilidad de los parlamentarios forales** contemplada en el artículo 13.2 del Amejoramiento del Fuero (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto) alcanza a **cubrir actuaciones como las que propone la solicitud de la creación de la comisión de investigación**, que no nos ha sido pedida, la respuesta es clara y diáfana: el Parlamento de Navarra no tiene competencias para crear una Comisión de investigación sobre las

² Facilitada, amablemente, por la Secretaria General del Congreso de los Diputados.

grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos I y, en consecuencia, la Mesa debe inadmitir su creación.

A lo que cabría añadir que la constitución de una Comisión de investigación como la informada podría poner en marcha los cauces impugnatorios establecidos en el **art. 76** y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del *Tribunal Constitucional contra disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas*, con cuya formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida (**art. 77 LOTC**).

CONCLUSIÓN

La Mesa de la Cámara **debe inadmitir** la propuesta de creación de la *Comisión de Investigación sobre las grabaciones de Corinna y las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D.Juan Carlos*, al vulnerar por exceso las inexistentes competencias del Parlamento de Navarra sobre la materia, y contrariar el orden constitucional al pretender investigar a un órgano constitucional del Estado, el Rey de España como Jefe del Estado en el ejercicio de sus funciones, infringiendo el mandato tajante y explícito establecido en los artículos **56. 3 y 65.1** de la Constitución, en los términos que se explicitan en el cuerpo de la presente Nota-Informe.

Esta es nuestro Nota-Informe, que como siempre sometemos gustoso a otra igual o mejor fundada en Derecho.

Pamplona, a 16 de octubre de 2018

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA